



**RESOLUCIÓN N° 260-2025-MINEM/CM**

Lima, 15 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 07 de marzo de 2024

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : Wilmer Rojas Honorio

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- CS.
1. Mediante Escrito N° 3634488, de fecha 02 de enero de 2024, Compañía Minera Poderosa S.A., al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la exclusión automática del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Wilmer Rojas Honorio, la se encuentra dentro del área de su concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", código 15006995X01, ubicada en el distrito y provincia de Pataz, departamento de La Libertad. Asimismo, la administrada señala, entre otros, que no tiene la intención de suscribir contratos de explotación o cesión minera con el referido minero informal.
  2. Mediante Informe N° 232-2024-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM, relativo a la solicitud de exclusión automática señalada en el considerando anterior, se señala, entre otros, que de la evaluación técnica realizada por la DGFM, se determinó que la totalidad de las coordenadas que componen la inscripción en el REINFO cuestionado, se superponen en su totalidad al área autorizada para Compañía Minera Poderosa S.A. En ese sentido, siendo que la solicitud efectuada por la referida empresa cumple con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, corresponde excluir de manera automática la inscripción en el REINFO, del señor Wilmer Rojas Honorio.
  3. Mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 232-2024-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de Wilmer Rojas Honorio, respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", al encontrarse sobre un área autorizada (Plan de Minado 2023 – actividad minera continua) para realizar actividades mineras otorgada al titular de la concesión minera, conforme a la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607.
  4. Con Escrito N° 3748798, de fecha 17 de mayo de 2024, Wilmer Rojas Honorio interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM.
  5. Por Auto Directoral N° 58-2024-MINEM/DGFM, de fecha 02 de octubre de 2024, de la DGFM, se resuelve calificar como recurso de revisión el escrito señalado en el



**RESOLUCIÓN N° 260-2025-MINEM/CM**

numeral anterior, conceder dicho recurso y elevar el expediente materia de impugnación al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 03135-2024/MINEM-DGFM, de fecha 08 de noviembre de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Solicita la revocación de la resolución de fecha 07 de marzo de 2024, por haber desaparecido la norma que sustenta su emisión, es decir, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1607, y reformulándola se declare improcedente la solicitud de Compañía Minera Poderosa S.A.
7. Se ordene a quien corresponda su incorporación al Registro Integral de Formalización Minera.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de Wilmer Rojas Honorio, respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley.
9. El artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;



**RESOLUCIÓN N° 260-2025-MINEM/CM**

a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

12. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
13. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
16. La Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, que modifica la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que establece las medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras, precisando que, en el marco de las acciones destinadas a la prevención del delito previsto en el artículo 279 del Código Penal respecto a la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos, la Policía Nacional de Perú puede aplicar las medidas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1100, decreto legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, cuando advierta el desarrollo de actividad minera por parte de personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral con inscripción suspendida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que tengan en su poder artefactos o materiales explosivos sin contar con la autorización administrativa correspondiente. Las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, dejan de formar parte del REINFO de forma automática con la comunicación que efectúa la Policía Nacional de Perú al Ministerio de Energía y Minas acreditada con las actas o documentos de sustento. La facultad prevista en el numeral anterior, no comprende a las personas acogidas al Proceso de Formalización Minera Integral que cuentan con inscripción vigente en el REINFO. Las personas naturales o jurídicas que se encuentran inscritas en el REINFO y que realizan actividad minera de explotación en una concesión minera vigente, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para presentar ante el Ministerio de Energía y Minas, el contrato de explotación o de cesión, debidamente inscrito en los registros públicos, suscrito con el titular de la concesión minera que tenga autorización para realizar actividades mineras de exploración o explotación, sobre el área donde realiza su actividad. Las personas que incumplan lo dispuesto en el presente párrafo, dejan de formar parte del REINFO de forma automática. Si en el plazo establecido en el párrafo anterior, el titular de la concesión



**RESOLUCIÓN N° 260-2025-MINEM/CM**

 minera no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con la persona inscrita en el REINFO, debe comunicar al Ministerio de Energía y Minas dicha situación, a fin de proceder con la exclusión automática del REINFO. Las personas naturales o jurídicas con inscripción suspendida en el REINFO por más de un (1) año, tienen un plazo máximo de noventa (90) días calendario para el levantamiento de dicha suspensión conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 009-2021-EM. Las personas que incumplan lo dispuesto en el referido numeral, dejan de formar parte del REINFO de forma automática.

17. Mediante el artículo único de la Ley N° 31989, se derogó la Disposición Complementaria Final Primera del Decreto Legislativo N° 1607, decreto legislativo que modificó la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

 **v. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

18. De la revisión de los actuados, se tiene que Compañía Minera Poderosa S.A. mediante Escrito N° 3634488, de fecha 02 de enero de 2024, durante la vigencia de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, comunicó a la DGFM del MINEM que no tiene intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con Wilmer Rojas Honorio y se proceda a la exclusión automática del REINFO.

  
 19. La norma antes mencionada, derogada por la Ley N° 31989, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de marzo de 2024, establecía el derecho de los titulares de concesión minera que no tenían intención de suscribir contrato de explotación o de cesión con el sujeto de formalización inscrito en el REINFO, a comunicar dicha situación, a fin de que sin otro trámite que realizar, más que la de verificar si la comunicación se encuentra conforme a lo dispuesto dicha norma, la autoridad minera competente, en este caso la DGFM, proceda con la exclusión automática del REINFO de los sujetos de formalización solicitados por el titular minero.

20. En el presente caso, mediante resolución de fecha 07 de marzo de 2024, la DGFM excluye a Wilmer Rojas Honorio del REINFO en aplicación del Principio de Legalidad y de la norma citada en el punto 16 de la presente resolución. En consecuencia, la resolución fue emitida conforme a ley.

21. Respecto a los argumentos del recurso de revisión del recurrente, señalados en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, debe señalarse que, se tenga presente lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución. Asimismo, debe indicarse que, conforme al artículo 109 de nuestra Carta Magna, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Por lo tanto, no se puede aplicar retroactivamente la Ley N° 31989, que derogó la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607, como pretende la recurrente en su recurso de revisión.

 22. Igualmente, debe señalarse que los hechos que argumenta el recurrente no desvirtúan legalmente que se encontraba dentro del supuesto legal (Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1607) que produjo su exclusión automática del REINFO.



**RESOLUCIÓN N° 260-2025-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Wilmer Rojas Honorio contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de Wilmer Rojas Honorio, respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", la que debe confirmarse.

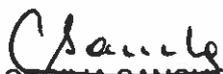
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

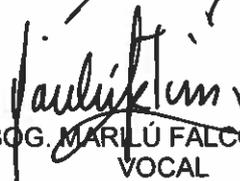
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Wilmer Rojas Honorio contra la resolución de fecha 07 de marzo de 2024, de la DGFM, que resuelve excluir automáticamente del REINFO la inscripción de Wilmer Rojas Honorio, respecto de la concesión minera "MINERO PATAZ EPS N° 1", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EEFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)